

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de Luis Carlos Riveros Sánchez c/. Gloria Amparo Campos Campos. Exp. 25899-31-10-001-2019-00661-01.

Solicita la demandada declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 28 de junio último proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, por el cual resolvió las objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos, argumentando que el recurrente no sustentó la alzada oportunamente, vale decir, dentro de la audiencia en que fue proferida la sobredicha determinación; petición que, de antemano se advierte, no puede salir adelante.

Obsérvase que interpuesto el recurso de alzada en la audiencia, el apelante señaló que en la oportunidad prevista señalaría sus motivos de inconformidad y así lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, como se comprueba del archivo 47 del expediente virtual, en el que reposa la sustentación que colma las exigencias que en el punto establece la ley, como quiera que si “*la ‘apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante’*”, es claro “*que cuando de desatar la alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, ‘o se entiende’ para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación. Así ha sido siempre. Por donde se viene el pensamiento que al exigirse la sustentación con carácter obligatorio, so pena de deserción del recurso, lo que con ello se busca es facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador, quien así conocerá más de cerca el inconformismo del apelante. En otras palabras, que el apelante llegue al ad quem con más expresividad. Como es fácil descubrirlo, allí lo determinante es que no se eche a perder esa posibilidad adicional de que el fallador se entere de modo*

*expreso de lo que tácitamente está obligado a averiguar” (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216).*

Véase ciertamente que lo que dice el precepto 322 del estatuto general del proceso, es que el *“recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”*, pero que tratándose de apelación de autos *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”* (sublíneas ajenas al texto).

Bajo dicha óptica, debe comprenderse que lo que estableció el legislador no fue que fatalmente deba sustentarse el recurso de alzada en la audiencia al momento de ser pronunciada la decisión, pues cuando el legislador se valió en la sobredicha norma de la locución ‘podrá’, estaba buscando instituir en la materia cierta discrecionalidad en el apelante para sustentar el recurso allí si a bien lo considera, contrario a si hubiese utilizado la expresión ‘deberá’, pues esa sí trae consigo un criterio de imperatividad, lo que significa que cuando éste se guarda de hacerlo allí, en todo caso cuenta con los tres días siguientes para precisar esos motivos de inconformidad que tiene con la decisión.

Así lo ha comprendido de forma reiterada la doctrina constitucional, haciendo ver que *“si la providencia ‘se profirió en audiencia’, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien ‘al momento de interponer el recurso’ o ii) ‘dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”* (ver Sentencias de Casación Civil STC15304-2016, STC16932-2016, STC6481-2017 y STC8909-2017, por citar algunas).

En fin, baste lo anterior, para denegar la petición.

En firme este proveído, vuelva al Despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b41a18a9c1d41e5f8e8e0ae3d813f43c46a2f0ecd49148891dcaaa168e6d2**

Documento generado en 12/08/2022 12:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**